



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR**

Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuarto (4) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

<p>EJECUTIVO LABORAL DEMANDANTE: ULISES ARIAS LEON EJECUTADO: IVAN SANTIAGO QUINTERO RAD: 20-011-31-05-001-2021-00079-00</p>
--

Se procede al estudio de la solicitud de inicio de incidente de nulidad por indebida notificación, formulado por la parte demandada dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral.

FUNDAMENTO Y TRAMITE DE LA NULIDAD:

Mediante memorial presentado ante este Despacho el seis (6) de octubre de 2021, el demandado por intermedio de apoderado judicial, presentó incidente de nulidad, alegando como causal la establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P por indebida notificación del auto admisorio del proceso ordinario laboral argumentando en forma resumida lo siguiente:

1. Señala que su domicilio no es la Finca Villa Socorro, Ubicada en la Vereda de Sanín Villa, Municipio de Rio de Oro Cesar, sino que reside en el Conjunto Cerrado María Isabel de Valledupar Cesar desde el 2013, aportando para el efecto, certificación de ocupación suscrito por la señora Rosa Coronel indicando ser la administradora.
2. Por último, enfatiza que el sitio o lugar de la notificación realizada por la parte demandante no corresponde como la residencia o domicilio o lugar de trabajo del demandado.

Como petición, solicita lo siguiente:

1. Que se DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA, del proceso ordinario laboral identificado con radicado No. 2017-00046-00. Demandante: ULISES ARIAS LEON Contra Demandado: IVAN SANTIAGO QUINTERO.
2. que se DECLARE LA NULIDAD ABSOLUTA de las actuaciones que están en curso en el proceso ejecutivo laboral, demandante: ULISES ARIAS LEON, contra demandado: IVAN SANTIAGO QUINTERO, con radicado No. 20- 011-31-05-001-2021-00079-00, por estar también viciado de nulidad por ser consecuencia del proceso ordinario de la referencia.

3. Se DECRETE el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que este despacho haya concedido en el curso del proceso ejecutivo laboral, con radicado No. 20-011-31-05-001-2021-00079- 00, por estar también viciado de nulidad.

Mediante auto de fecha Octubre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021), se dio traslado del incidente de nulidad por el término de 3 días a la parte demandante, de conformidad con el *art 134 del C.G.P.* y dentro del término del traslado solicitó que se nieguen las pretensiones presentadas en el incidente de nulidad.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER LA NULIDAD:

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en los dos primeros incisos del artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y agrega en el segundo que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquél.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o **TAXATIVIDAD**, trascendencia, protección y convalidación.

Conforme al principio de taxatividad de las causales de nulidad, solo es dable considerar vicios invalidadores de un proceso aquellos expresamente señaladas por la norma, quiere ello decir que, cualquier otra irregularidad no prevista deberá ser alegada mediante recursos que establece la legislación procesal, pero jamás servirá para fundamentar una declaración de invalidez de la actuación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de abril de 1977 ha manifestado lo siguiente *“es regla invariable del derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta...”*

En ese sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

“El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.”

La corte además ha estimado que un sistema restringido –taxativo- de nulidades se ajusta a la Constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal, en este sentido, en la sentencia C-491 de 1995, el Alto Tribunal Constitucional sostuvo lo siguiente:

“que pese a que el artículo 29 superior establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia.

En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad, El legislador –continúa la Corte- eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, acorde con los principios de legalidad y de buena fe que rigen las actuaciones de las autoridades públicas, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley. “(...) De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.””.

En materia de nulidades, el artículo 145 del C.P.T, hace remisión expresa al *artículo 133 del C.G.P*, disposición que de manera taxativa relaciona las circunstancias que constituye nulidades procesales; por lo tanto, la normatividad aplicable al supuesto fáctico planteado, es decir, la causal de nulidad alegada es la descrita en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece:

"Artículo 133 Causales de nulidad. El proceso es nido en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)"

Sobre la oportunidad para proponerlas, establece el artículo 134 *ibídem*:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

*La nulidad por indebida representación o **falta de notificación o emplazamiento en legal forma**, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán **alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución**, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

Así mismo, el artículo 135 de Código General del Proceso, establece que la parte que alegue la nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Conforme al numeral 8 art 133 ibidem, tenemos que la nulidad daría a lugar cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o el emplazamiento no se haga en legal forma de conformidad con el Código De Procedimiento Laboral Y Seguridad Social; entonces es menester analizar si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de los actos procesales de notificación.

Ahora bien, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social, señala las formas de notificación que existen en el procedimiento laboral y qué providencias se notifican de una u otra manera, y en el literal A se indica que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al demandado.

Como el estatuto procesal laboral, nada regula en torno a la forma como se debe proceder a la práctica de la notificación personal, es válido acudir a lo establecido en el Artículo 291 del Código General del Proceso, que le permite a la persona interesada enviar una comunicación a quien deba ser notificado personalmente por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La norma además señala que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado, como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente.

Por otro lado, le corresponde a la empresa de servicio postal cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente y ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Ahora bien, si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

Por su parte, cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y la parte interesada allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de entrega en el lugar del destino, se procederá a enviar el aviso conforme al artículo 292 del C.G.P, pero aclarando, que una vez cumplido dicho tramite y transcurrido el termino de 10 días, se debe designar curador ad litem al demandado y ordenar su emplazamiento por edicto tal y como lo establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y que el incumplimiento en nombrarle al ausente el curador para la litis, generaría una nulidad insubsanable.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Conforme a las consideraciones anotadas, esta Agencia Judicial analizará las circunstancias fácticas y jurídicas anteriormente planteadas a efectos de determinar si se encuentra configurada la causal de nulidad establecida en el *numeral 8 del artículo 133 del CGP*, de indebida notificación del auto admisorio del proceso ordinario propuesta por la parte demandada.

Sobre este asunto, es del caso precisar que la forma o el procedimiento de hacer las notificaciones y la designación de curador para la litis, es el establecido en el *artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social*, el *Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso* y el *artículo 29 del Código Procesal del Trabajo*, esto es a través de citaciones a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado para que compareciera a la notificación personal y que de no comparecer se le designaría curador para la litis.

Efectivamente a folios 22 a 26 del expediente ordinario laboral, se evidencia el envío de las citaciones para la notificación personal dirigido a la dirección suministrada por el apoderado de la parte demandante *Finca Villa Del Socorro, Vereda Sanín Villa de Rio de Oro Cesar*, debidamente cotejadas con la constancia de entrega porque el destinatario vive o labora en la dirección suministrada según certificación de la empresa de servicio postal, en ella se le informa que debe presentarse al despacho durante los 10 días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, sin embargo en el tiempo legal transcurrido no se acercó al despacho.

Por otro lado, tenemos a folio 27 a 37 la constancia de mensajería y anexos de la citación por aviso a la parte demandada, de igual manera dirigido a la dirección suministrada por el apoderado de la parte demandante en el acápite de las notificaciones, en ella se verifica la entrega de la citación y que la parte mencionada si vive o labora en la dirección suministrada y de la misma manera el tiempo legal transcurrido y no se acercó al despacho, para notificarse.

En vista de que la demandada no promovió actividad alguna para la notificación y para contestar la demanda, la parte demandante a folio 38 del expediente solicitó conforme al *artículo 29 del C.P.T y S.S* el emplazamiento.

Ahora bien, la parte demandada manifiesta que las citaciones debieron realizarse en el Conjunto Cerrado María Isabel de Valledupar Cesar, porque es ahí donde reside desde el año 2013.

Del estudio del proceso, se puede advertir que con la constancia de la empresa de mensajería de que las citaciones fueron recibidas y que sí vive o labora en la *Finca Villa Del Socorro, Vereda Sanín Villa de Rio de Oro Cesar*, deja entrever que fue aceptada en los términos que se advierte en el documento, pues en el caso de que el demandante no residiera o éste no fuese su sitio de trabajo, no hubiese sido posible la entrega de la citación en dicho lugar, dejándose en consecuencia la respectiva constancia por la empresa de mensajería.

Para el despacho, la entrega real y efectiva realizada por la empresa de mensajería constituye un acto de buena fe, y en virtud de este principio de buena fe, se entiende, con claridad que fue entregada en el sitio de residencia o trabajo del señor **IVAN SANTIAGO QUINTERO**. Adicional a esto, cuando el demandado tiene varios domicilios, se podrá enviar la citación en cualquiera de ellos a elección de la parte demandante.

Ante lo anterior, este Despacho no encuentra que al interior del proceso ordinario laboral haya existido yerro alguno en el proceso de notificación que invalide la actuación en los términos peticionados, todo lo contrario, el trámite de notificación fue realizado conforme a

los postulados que gobierna la etapa procesal para la notificación personal sin omitir presupuesto alguno.

Conforme a lo anteriormente considerado se niega la nulidad planteada.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificada a la parte demandada por conducta concluyente del auto de fecha Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021), debe aclararse que el término del traslado, solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR, el incidente de nulidad presentado por la parte demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Tener notificada por conducta concluyente a la parte demandada, del auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha Mayo diez (10) de dos mil veintiuno (2021) una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
Juez

Firmado Por:

Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e29a4529e9840035b06719775f5b3435085a3da33b260d96c73492b5b6b4a49

Documento generado en 04/11/2021 09:23:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>